

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ063797

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia 335/2016, de 30 de junio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 331/2014***SUMARIO:**

**IS. Regímenes especiales. Empresas de reducida dimensión. Cifra de negocios. Ingresos financieros. Sociedad de valores.** La actividad principal es la intermediación en mercados financieros, estando constituidos sus ingresos ordinarios por las comisiones que obtiene por dichos servicios. La entidad obtuvo ingresos por la venta de acciones de BME, que poseía por imposición para operar como sociedad de valores. Los ingresos por la actividad ordinaria son aquellos que obtiene con carácter de permanencia, excluyendo los beneficios que puede obtener con carácter aislado o extraordinario. La entidad, como sociedad de valores estaba obligada a adquirir participaciones de las sociedades rectoras de la Bolsa. Por tanto, si la adquisición de las acciones de BME no tuvo el carácter de actividad ordinaria, ese carácter extraordinario se traslada al momento de enajenación de los títulos [Vid., consulta 2 BOICAC, núm 79, de 09-2009 (NFC035411)].

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 108.

Ley 24/1988 (Mercado de Valores), arts. 28, 47 y 64.

Resolución ICAC de 16 de mayo de 1991 (Importe neto de la cifra de negocios).

Código Civil, art. 3.

RD 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 35.

**PONENTE:***Don Jesús María Calderón González.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000331 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03754/2014

Demandante: MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES,S.A.

Procurador: ROCIO SAMPERE MENESES

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**SENTENCIA**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA  
D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 331/2014 , se tramita a instancia de MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES, S.A., entidad representada por la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de abril de 2014, relativa a liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007 ; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 972.119,88 euros y superior a 600.000 la cuota del ejercicio impugnado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

- La parte indicada interpuso, en fecha, 18 de julio de 2014, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"SUPLICO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formalizada en tiempo y forma la DEMANDA en el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de abril de 2014, notificada el 15 de junio de 2014, desestimando la reclamación económico-administrativa número 3542/2011 interpuesta por la entidad MERCAVALOR Sociedad de Valores, S.A. contra el Acuerdo de Liquidación de la Dependencia Regional de Inspección de 16 de junio de 2011 relativo al impuesto sobre Sociedades de la entidad correspondiente al ejercicio 2007 y, previos los trámites procesales oportunos, dicte en su día Sentencia por la que estime el Recurso Contencioso-Administrativo con la consiguiente anulación de la Resolución recurrida así como el Acuerdo de Liquidación con imposición de costas a la Administración demandada, y en su caso a las demás partes personadas que se opusieran al presente Recurso.."

#### **Segundo.**

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Por todo lo expuesto, SUPLICA A LA SALA que tenga por presentado este escrito con sus copias, y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."

#### **Tercero.**

Denegado el recibimiento a prueba del recurso, siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2015; y, finalmente, mediante providencia de 10 de junio de 2016 se señaló para votación y fallo el 30 de junio de 2016.

#### **Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección, quien expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación de la entidad MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES, S.A., contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 2 de abril de 2014, desestimatoria de la reclamación económico administrativa formulada en impugnación del Acuerdo de Liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de fecha 16 de junio de 2011, relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2007, con una cuantía de 972.119,88 euros..

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, los siguientes:

### Primero.

Con fecha 16 de junio de 2011 la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid dictó Acuerdo de Liquidación respecto del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 derivado del acta de disconformidad número A02-71858212, incoada en el seno del procedimiento iniciado respecto a la entidad MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES S.A., notificándose dicho Acuerdo al obligado tributario en dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas con fecha 17 de junio de 2011 y habiéndose iniciado las actuaciones de comprobación e investigación con fecha 30 de julio de 2010.

La entidad MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES S.A. presentó declaración por el periodo impositivo objeto de comprobación con los siguientes importes:

#### EJERCICIO BASE IMPONIBLE LIQUIDO A INGRESAR

2007 33.366.950,79 3.031.622,84

Siendo los importes comprobados por la Inspección en el Acuerdo de Liquidación que aquí nos ocupa, los siguientes:

Ejercicio Base Imponible Líquido a  
ingresar Autoliquidación Cuota del  
acta Intereses. demora Deuda  
tributaria

2007 33.366.950,79 3.871.362,55 3.031.622,84 839.739,71 132.380,17 972.119,88

En cuanto a la actividad efectiva desarrollada por la entidad MERCAVALOR SOCIEDAD DE VALORES S.A., constituida el 11 de julio de 1989, la misma se encontraba clasificada en el epígrafe 831.1 "SERVICIOS COMPRA-VENTA DE VALORES MOBILIARIOS" del IAE.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores autorizó su creación con fecha 30 de junio de 1989, siendo las principales actividades desarrolladas por la entidad según sus Estatutos sociales las siguientes:

"La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 64 de la Ley 24/1988, 28 de julio, del Mercado de Valores .

En consecuencia, la Sociedad podrá realizar todos los servicios de inversión y actividades complementarias previstas en el artículo 63 de la indicada Ley.

Concretamente, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores.

- e) La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de emisiones y ofertas públicas de ventas.
- f) El aseguramiento en la suscripción de emisiones y ofertas públicas de ventas.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las siguientes actividades complementarias:

- a) El depósito y administración de los instrumentos previstos en el número 4 del artículo 63 de la Ley 24/1998, 28 de julio, comprendiendo, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
- b) El alquiler de cajas de seguridad.
- c) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el número 4 del artículo 63 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.
- d) El asesoramiento a empresas sobre estructura de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- e) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento.
- f) El asesoramiento sobre inversión en uno o varios instrumentos de los previstos en el número 4 del artículo 63 de la Ley 24/1998, de 28 de julio.
- g) La actuación como entidad registrada para realizar transacciones en divisas vinculadas a los servicios de inversión".

Segundo.

Los hechos que motivaron las regularizaciones practicadas por la Inspección fueron, descritos de manera sucinta, los que a continuación se indican:

En la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2006 consignó el obligado tributario unos ingresos de explotación de 3.764.646,32 € y unos ingresos financieros de 13.640.597,83 €, aplicando en el ejercicio 2007 los incentivos fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión, (negociación por cuenta ajena) declarados por el contribuyente como ingresos de explotación, no estando incluidos en la mencionada cifra los ingresos que el contribuyente declaró como financieros (negociación por cuenta propia).

Las principales partidas que formaban parte de los ingresos financieros, según la documentación aportada durante el transcurso de las actuaciones y las propias manifestaciones del representante, eran la "cartera permanente", compuesta por acciones de BOLSAS Y MERCADOS ESPAÑOLES, SOCIEDAD HOLDING DE MERCADOS Y SISTEMAS FINANCIEROS, S.A. (BME) y la "cartera negociación" constituida también por acciones aunque de otras compañías, pudiéndose desglosar la totalidad de los ingresos financieros, de acuerdo con su origen, en dos partidas claramente diferenciadas:

- Ingresos procedentes de las Carteras de Valores: dividendos cartera permanente, prima de emisión cartera permanente, dividendos y primas cartera de negociación, beneficios cartera permanente, beneficios cartera de negociación.
- Intereses de Tesorería.

A juicio de la Inspección el importe neto de la cifra de negocios comprobado para 2006 ascendía a 17.201.451,74 €, cantidad resultante de sumar los ingresos de la actividad de negociación por cuenta ajena (declarados como ingresos de explotación), esto es, 3.764.646,32 €, y los ingresos de la actividad de tenencia y negociación de valores por cuenta propia (declarados como ingresos financieros), es decir, 13.436.805,42 €, por tanto, dado que el importe neto de la cifra de negocios de 2006 era superior a los 8 millones de euros establecidos en el artículo 108 del TRLIS, el contribuyente no podía acogerse en 2007 al régimen fiscal previsto para las empresas de reducida dimensión y, por tanto, la base imponible de 2007 quedaría gravada al tipo impositivo general del 32,50%.

Tercero.

Notificado el Acuerdo de Liquidación al obligado tributario con fecha 17 de junio de 2011 fue promovida contra el mismo ante el Tribunal Económico Administrativo Central la reclamación económico-administrativa nº 00/03542/2011 en fecha 28 de junio de 2011.

Cuarto.

Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión cuya puesta de manifiesto se notificó al reclamante con fecha 19 de julio de 2013, quien presentó ante dicho Tribunal escrito de alegaciones con fecha 31 de julio de 2013 solicitando la anulación del citado Acuerdo y planteando la cuestión siguiente:

Única.- Improcedencia de incluir los ingresos procedentes de la actividad de tenencia y negociación de valores por cuenta propia en la determinación del importe neto de la cifra de negocios.

Quinto.

En fecha 2 de abril de 2014 el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) desestimó la reclamación económico administrativa, desestimación contra la que se interpone el presente recurso..

### **Segundo.**

La recurrente aduce un único motivo de impugnación:

El beneficio de la venta de la cartera permanente no forma parte del importe neto de la cifra de negocios, por lo que si el precio de la venta de las acciones de BME no se incluyera en dicho cómputo, la cifra de negocios de la recurrente estaría por debajo de los 8.000.000 de euros que establece el artículo 108 del TRLIS.

### **Tercero.**

La resolución del TEAC aborda esta cuestión, en realidad el thema debati del presente recurso, en su Fundamento de Derecho Segundo, en los siguientes términos:

" SEGUNDO.- Alega el interesado en el escrito de alegaciones la improcedencia de incluir los ingresos procedentes de la actividad de tenencia y negociación de valores por cuenta propia en la determinación del importe neto de la cifra de negocios, manifestando al respecto lo siguiente:

"El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa. Se considera como actividad ordinaria aquella actividad que es realizada por la empresa regularmente y por la que se obtiene ingresos de carácter periódico .

Que no concurre ninguno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia para considerar que MERCAVALOR realiza la actividad económica de venta de participaciones.

Los ingresos procedentes de la enajenación de acciones, en tanto no constituya la actividad principal de la compañía, no deberán ser tenidos en cuenta para la determinación del importe neto de la cifra de negocios . En este sentido, la actividad principal de la compañía es la intermediación en mercados de renta variable, estando integrados sus ingresos ordinarios por las comisiones que obtiene por dichos servicios, y no la compra-venta de participaciones.

La transmisión de acciones en el capital de la sociedad Bolsas y Mercados Españoles tuvo lugar como consecuencia de una OPV que permitió su salida parcial del accionariado. Resulta evidente que la venta de acciones con carácter aislado en modo alguno puede considerarse como una actividad ordinaria ni recurrente."

Disponiendo al respecto la Inspección en el Acuerdo de Liquidación dictado lo siguiente:

" Sexto.- Actividad económica ordinaria de la entidad

En cuanto a la noción de actividad, la empresa a lo largo de su ejercicio económico, puede realizar operaciones de muy diversa índole: unas repetitivas o habituales, directamente relacionadas con el objeto para el que se constituyó; otras ocasionales; pero con cierta reiteración en el ejercicio; otras que se producen de forma excepcional; y otras derivadas de la realización de negocios con activos muy concretos y separables del resto del patrimonio empresarial.

La actividad principal (o actividades principales) de la empresa consiste en el desarrollo de aquellas operaciones que constituyen su objeto social. Es la denominada actividad ordinaria o de tráfico, que se erige en el sustento de la explotación del negocio.

Pues bien, la actividad principal o actividades principales de una empresa, al configurar el objeto para el que se constituyó ésta, se realizan de forma habitual y reiterada a lo largo del ejercicio, lo que lleva a denominarlas también operaciones típicas.

(...) La entidad expone que la actividad principal es la intermediación en mercados de renta variable, estando integrados sus ingresos ordinarios por las comisiones que obtiene de dicha labor y no por los resultados de la compraventa de participaciones.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, del examen del activo de la empresa y de la evolución de los ingresos en los últimos cinco años, se puede concluir que el contribuyente realiza una actividad relativa a la negociación de valores por cuenta ajena y otra actividad referida a la tenencia y negociación de valores por cuenta propia. Si bien una actividad estaría relacionada con el objeto para el que se constituyó o por el que es conocida la empresa en los mercados, la otra actividad puede ser ocasional (la obtención de dividendos y enajenación de acciones de BME) pero tiene cierta reiteración en el ejercicio, e incluso en el ejercicio siguiente.

Dado el sector económico en que este tipo de empresas están inmersas, dedicándose profesionalmente a operar en mercados de valores tanto por cuenta ajena como por cuenta propia y a realizar una serie de servicios de inversión y actividades complementarias, no puede hablarse de una actividad típica de la compañía y de otras que sean extraordinarias o excepcionales.

Esta Oficina Técnica entiende que, si bien, las alegaciones del contribuyente se centran en considerar que los servicios de negociación por cuenta propia no se realizan de forma habitual, la empresa puede realizar también otras operaciones no relacionadas directamente con su tráfico más conocido o habitual pero que guardan una cierta regularidad y pueden presentarse de modo reiterado a lo largo del ejercicio, estas actividades accesorias, y los ingresos generados por estas operaciones se integran entre los resultados de explotación. Máxime cuando los estatutos de la sociedad recogen de manera específica la negociación por cuenta propia como uno de los servicios de inversión que puede desarrollar.

Por tanto, se puede concluir que los ingresos ordinarios, surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad, y entre ellos, se incluyen, comisiones, intereses, dividendos, etc, entendiéndose por actividades ordinarias, aquéllas que emprende la entidad como parte de su negocio, en este caso la actividad de tenencia y negociación de valores por cuenta ajena en mercados de renta variable, así como aquéllas otras que surgen, se derivan o son consecuencia de las primeras, la tenencia y negociación de valores por cuenta propia.

Séptimo.

Consideración de la Operación de Venta de acciones de BME .

La sociedad ha expuesto en sus alegaciones que la adquisición de participaciones de las Sociedades Rectoras primero y el canje de éstas por las acciones en el momento de su constitución de la entidad Bolsas y Mercados Españoles Sociedad Holding de. Mercados y Sistemas Financieros S.A. (BME), después, fue una obligación impuesta legalmente para poder operar como Sociedad de Valores. Y por ello, los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones de BME deben ser calificados como extraordinarios o aislados y no computables en la determinación del importe de la cifra de negocio.

Este punto ha sido tratado en el tramite de audiencia, no obstante, concluir que las aludidas obligaciones impuestas en la Ley de mercado de Valores a la entidad MercaValor Sociedad de Valores eran necesarias, como se ha expuesto, para ser miembro de las Bolsas de Valores. Y es esa condición la que le permite, el desarrollo de su actividad y el cumplimiento del objeto social recogido en los estatutos, por tanto, parece un requisito ineludible.

Las consecuencias derivadas de la condición de miembro de las Bolsas de Valores, y la conveniencia u oportunidad de la venta de acciones de la entidad BME, no parecen ser algo excepcional, por cuanto surgen o se derivan de la propia condición de miembro, y como hemos indicado antes, son consecuencia de su actividad de intermediación en los mercados secundarios.

Asimismo, los dividendos de esas acciones han sido obtenidos de forma periódica, durante la tenencia de las acciones y aunque alega el contribuyente, que la adquisición de acciones no se hizo con intención de negociar sino por imperativo legal, esto no ha impedido que se obtengan unos dividendos y unos beneficios en la venta, que guardan cierta regularidad y se presenta de modo reiterado a lo largo del ejercicio.

Por todo ello se puede concluir que los ingresos financieros forman parte de la cifra de negocios. Dicha cifra fue superior a 8 millones de euros en el año 2006 y por tanto no procedía la aplicación de los incentivos fiscales a las empresas de reducida dimensión en el ejercicio 2007. La entidad debió tributar al tipo de gravamen general del impuesto, el 32,5%."

Así las cosas, pasaremos a continuación a examinar si procede o no considerar al obligado tributario como entidad de reducida dimensión a efectos de aplicar los incentivos fiscales previstos para las mismas.

A tales efectos es preciso señalar qué elementos deben tenerse en cuenta a la hora de calcular el importe neto, de la cifra de negocios de la entidad correspondiente al ejercicio 2006 ya que este importe determinará, en función de si supera o no la cifra de 8.000.000,00 €, si puede considerarse al obligado tributario en el ejercicio 2007 como empresa de reducida dimensión, tal y como establece el artículo 108.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, según redacción vigente para los periodos impositivos iniciados entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010.

"1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros."

Por su parte, el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA ), aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en la redacción vigente durante el año 2007 disponía:

"El importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios."

A efectos de definir qué se entiende por una sociedad de valores, tipo de empresa de inversión al que pertenece el contribuyente, es preciso traer a colación el artículo 64.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores , que dispone al respecto en su redacción vigente en 2007, lo siguiente:

"2. Las sociedades de valores son aquellas empresas de servicios de inversión que pueden operar profesionalmente, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, y realizar todos los servicios de inversión y actividades complementarias previstas en el artículo 63."

Así las cosas, pasaremos a continuación a determinar qué ingresos de los obtenidos por el obligado tributario deben considerarse como ingresos correspondientes a su actividad ordinaria, siendo esencial en el caso que nos ocupa el carácter conferido a los ingresos financieros obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio 2006, ingresos que, a juicio de la Inspección y al contrario de lo estipulado por el contribuyente, derivarían de la actividad habitual de la entidad, debiendo incluirse, por tanto, en el cálculo del importe neto de su cifra de negocios.

Pues bien, a efectos de esclarecer la cuestión objeto de la presente controversia pasaremos a continuación a realizar un análisis detallado tanto de la composición del activo como de los ingresos financieros y de explotación del obligado tributario para, de este modo, concluir si los ingresos financieros percibidos por el mismo durante el ejercicio 2006 obedecen o no al ejercicio de su actividad ordinaria.

Por el objeto de la actuación realizada, limitada al control y análisis de los beneficios fiscales asociados al carácter de Empresa de Reducida Dimensión declarados por el obligado tributario, la Inspección no requirió al sujeto pasivo que exhibiera los Libros y Registros obligatorios para la exacción del tributo, si bien, de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por la entidad en 2007 y en los ejercicios anteriores puede comprobarse la evolución del activo de la empresa y el origen de sus ingresos, pudiéndose extraer los siguientes datos relativos a la composición de su activo:

Ejercicio Inm.									
Inmaterial Inm.									
material Inmovilizado									
financiero Deudores Inversiones									
financieras									
temporales Tesorería Ajustes									
periodificación TOTAL									
ACTIVO									
2003	9.657,09	63.579,72	2.922.944,43	1.070.992,21	10.746.281,26	567.676,06	326.698,62	15.707.829,39	
2004	13.403,49	48.118,92	2.923.053,43	2.047.857,92	5.224.164,43	432.807,71	229.736,29	10.919.142,19	
2005	34.317,44	47.072,92	2.922.995,43	8.644.305,85	5.930.804,28	262.344,37	314.636,77	18.156.477,06	
2006	30.226,88	122.798,55	2.055.200,89	1.002.939,05	6.927.397,32		578.107,93	754.204,81	
11.470.875,43									
2007	18.821,89	103.580,78	110.645,76	7.992.094,19	13.104.567,12		1.132.662,82	446.032,28	
22.908.404,84									

Proporción del inmovilizado financiero respecto del total activo:

Ejercicio Inmovilizado financiero/Total activo

2003 18,61%

2004 26,77%

2005 16,10%

2006 17,92%

2007 0,5%

Proporción de las inversiones financieras temporales respecto del total activo:

Ejercicio Inversiones financieras temporales /Total activo

2003 68,41%

2004 47,84%  
 2005 32,66%  
 2006 60,39%  
 2007 57,20%

En lo que respecta al desglose de los ingresos declarados:

Ejercicio Imp. neto cifra negocios declarada = Ingresos explotación Ingresos financieros TOTAL HABER  
 2003 2.392.069,50 6.438.401,42 8.830.470,92  
 2004 2.157.130,79 1.812.957,95 3.970.088,74  
 2005 2.852.025,35 3.213.679,29 6.065.704,64  
 2006 3.764.646,32 13.640.597,83 17.405.244,15  
 2007 4.219.605,56 31.488.654,83 35.708.260,39  
 TOTAL 15.385.477,52 56.594.291,32 71.979.768,84

Podemos comprobar que en cuatro de los cinco ejercicios (2003, 2005, 2006 y 2007) los ingresos declarados como financieros son más elevados que los ingresos declarados como de explotación, siendo en el 2006 especialmente acusada la diferencia entre ambos con un aumento muy considerable en 2007, ascendiendo concretamente a 56.594.291,32 € la suma total de los ingresos financieros de los 5 ejercicios frente a 15.385.477,52 € de suma total de los de explotación.

Mediante este cuadro podemos comprobar la relevancia que tienen los ingresos financieros respecto de la totalidad de los ingresos obtenidos por la entidad, siendo esta proporción en cada uno de los años analizados, la siguiente:

Ejercicio Ingresos explotación/Total ingresos Ingresos financieros/Total ingresos  
 2003 27,09% 72,91%  
 2004 54,34% 45,66%  
 2005 47,02% 52,98%  
 2006 21,63% 78,37%  
 2007 11,82% 88,18%

De acuerdo con los datos aportados por el contribuyente y según el distinto origen de los ingresos declarados como financieros, se pueden desglosar éstos en dos partidas claramente diferenciadas:

Ejercicio Ingresos tenencia y negociación valores Intereses tesorería Total Ingresos financieros  
 2003 . Sin datos Sin datos 6.438.401,42  
 2004 1.718.296,73 94.661,22 1.812.957,95  
 2005 3.122.984,62 90.694,67 3.213.679,29  
 2006 13.436.805,42 203.792,41 13.640.597,83  
 2007 30.803.435,14 685.219,69 31.488.654,83

Así pues, de acuerdo con los datos expuestos podemos concluir que la mayor parte de los ingresos obtenidos por la entidad son ingresos financieros derivados de la tenencia y negociación de valores por cuenta propia, circunstancia que además estaría en consonancia con el objeto social de la entidad, y adicionalmente, según escrito del propio contribuyente aportado a la Inspección, las principales actividades desarrolladas por la sociedad son las siguientes:

- a) La recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de terceros.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
- e) El depósito y administración de los instrumentos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 867/2001 de 20 de julio , comprendiendo la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.

Alega el interesado que el hecho de que la mayor parte de los ingresos obtenidos por la entidad fueran ingresos financieros fue una circunstancia motivada porque en los ejercicios 2006 y 2007 vendió el contribuyente parte de una participación (cartera permanente) que poseía en el capital de la Sociedad BME (Bolsas y Mercados Españoles) cuya participación inicial era de obligado cumplimiento para poder ser miembro de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Valencia, siendo preciso señalar al respecto que, tal y como determina la Inspección, el hecho de que la tenencia de acciones de BME fuese en un principio de obligado cumplimiento implica que la actividad de

negociación por cuenta de terceros y la de tenencia y negociación por cuenta propia están ligadas al ser complementarias la una de la otra y, siendo la primera ordinaria, la segunda también lo es.

Dicho de otra forma, gran parte de la actividad de tenencia y negociación por cuenta propia tiene su origen en la actividad de negociación por cuenta de terceros, es consecuencia necesaria de ella y cuando se lleva a cabo, la entidad actúa como empresario y no como poseedor de bienes y derechos, por lo que debemos considerar que estamos ante una prolongación directa, permanente y necesaria de la propia actividad principal.

La Resolución de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el importe neto de la cifra de negocios, define la actividad ordinaria de una entidad como aquella actividad que se realiza regularmente por la empresa y de la que se derivan ingresos periódicamente, es decir, toda aquella actividad que forme parte del tráfico habitual de la entidad, circunstancia que podemos apreciar en el caso que nos ocupa en relación a los ingresos financieros, que como hemos podido comprobar son obtenidos de manera absolutamente regular por la entidad, experimentando un incremento extraordinario en los ejercicios 2003, 2005, 2006 y 2007 (en el sentido de que en dichos ejercicios, como se ha dicho, los denominados ingresos financieros superan el importe de los denominados ingresos de explotación), de manera que, en base a la documentación de que disponemos, podemos concluir que los ingresos declarados por el contribuyente como ingresos financieros constituyen rentas que deben incluirse en el cálculo del importe neto de la cifra de negocios, dada la regularidad en su obtención, acorde a su vez con la actividad desarrollada por la entidad, habiéndose pronunciado en este mismo sentido este Tribunal en Resolución de 28 de febrero de 2013 (RG 685/11).

Así las cosas, el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2006 se obtendrá sumando los ingresos financieros, cuyo importe ascendió en el citado ejercicio a 13.436.805,42 €, y los ingresos de explotación, que ascendieron a 3.764.646,32 €, siendo el importe total 17.201.451,74 €, muy superior a 8.000.000,00 €, importe legalmente establecido como límite máximo en la cifra de negocios de una entidad a efectos de poderla considerar como empresa de reducida dimensión. Por tanto, no cumpliendo el obligado tributario el requisito necesario a efectos de su consideración como entidad de reducida dimensión que le permitiera aplicar los incentivos fiscales propios de las mismas, procederá aplicar en su liquidación el tipo de gravamen general del impuesto".

En sentencia de 3 de marzo de 2016, recurso 14/2014, nos referimos a la cifra de negocios de las entidades de reducida dimensión y a la Consulta del ICAC de 16 de mayo de 1991, citada en la resolución del TEAC, declarando al respecto en su Fundamento de Derecho Tercero:

" TERCERO .- El capítulo XII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regula el régimen especial de tributación de las denominadas empresas de reducida dimensión.

Este régimen especial se desarrolla en los artículos 108 a 114 del TRLIS, si bien podemos encontrar otros artículos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades en los que también se regulan ciertas peculiaridades que afectan a las empresas de reducida dimensión. Así, el artículo 36 del TRLIS, que recoge la deducción para el fomento de las tecnologías, de la información y de la comunicación y el 115.6 del mismo texto legal, relativo a los contratos de arrendamiento financiero, afectan de forma directa al régimen fiscal de estas entidades.

De este modo, los beneficios fiscales de las empresas de reducida dimensión pueden concretarse en los siguientes:

- Libertad de amortización para inversores generadoras de empleo (art. 109 TRLIS).
- Libertad de amortización para inversiones de escaso valor (art. 110 TRLIS).
- Amortización del inmovilizado material nuevo y del inmovilizado inmaterial (art. 111 TRLIS).
- Dotación por posibles insolvencias de deudores (art. 112 TRLIS).
- Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión (art. 113 TRLIS).
- Tipo de gravamen reducido del 30% para los primeros 120.202,41 euros de base imponible, aplicándose el tipo general del 35% sobre el exceso (art. 114 TRLIS).
- Contratos de arrendamiento financiero (art. 115.6 TRLIS)
- Deducción por inversión en nuevas tecnologías (art. 36 TRLIS).

Otros beneficios fiscales que en un principio eran aplicables a las empresas de reducida dimensión han ampliado su ámbito a todo tipo de entidades, como así ha ocurrido con la deducción por inversiones realizadas en activos materiales nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables, que tras la entrada en vigor del Real Decreto 2/2003, de 25 de abril, dejan de ser de aplicación exclusiva para este tipo de entidades.

La consideración de una entidad como empresa de reducida dimensión en un determinado ejercicio está condicionada al cumplimiento de un requisito objetivo que es el importe máximo de su "cifra de negocios" pero referido al período impositivo inmediato anterior. De este modo, la norma se dirige a la PYME y se aparta de cualquier otra consideración como las tenidas en cuenta para la denominada empresa familiar y que tiene

repercusiones en otros impuestos como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el IRPF.

Así, el artículo 108 TRLIS, establece que los incentivos fiscales establecidos en el Capítulo XII del Título VII se aplicarán a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros. Se trata de una condición previa y excluyente que supone que aquellas entidades cuya cifra de negocio del ejercicio anterior supere la citada cantidad de 8 millones de euros no podrán acceder a ninguno de los beneficios fiscales regulados para las empresas de reducida dimensión.

Esta cifra de negocio se ha ido actualizando a lo largo de los años, pasando de los iniciales 250 millones de pesetas que estableció la Ley 13/1995, de 27 de diciembre, a los actuales 8 millones de euros vigentes desde el 1 de enero de 2005 ( art. 62.1 de Ley 2/2004, de 27 de diciembre ).

El concepto "cifra de negocio" tampoco aparece determinado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por esta razón, debemos acudir al artículo 191 de la Ley de Sociedades Anónimas y a la Resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991, según las cuales los conceptos que comprenden el importe neto de la cifra de negocio son los siguientes:

Dentro de la cifra de negocio sumarán los siguientes conceptos:

- Ventas y prestaciones de servicios obtenidas en la actividad ordinaria de la empresa.
- Precio de adquisición o coste de producción de las entregas de mercaderías destinadas a la venta o prestaciones de servicios a cambio de activos no monetarios. No se incluirán como ventas o prestaciones de servicios los productos consumidos por la propia empresa ni los trabajos realizados para sí misma.
- Las subvenciones cuando se otorgan en función de unidades de producción vendidas y forman parte del precio de venta de los bienes y servicios. Nunca se integran en la cifra de negocios en caso de no darse las circunstancias antes expuestas.
- No forman parte de la cifra de negocios los ingresos financieros derivados de venta a plazos de bienes y servicios, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales que gravan la fabricación a importación de ciertos bienes.

En este sentido, podemos recordar la Resolución del TEAC de 24 de enero de 2003 que estimó que la cifra de negocios de un depósito fiscal la determina la contraprestación por los servicios de depósito sin incluir los Impuestos Especiales que, por imperativo legal, se deben repercutir a los propietarios de los bienes depositados.

Y restarán los siguientes para obtener el importe neto de la cifra de negocio:

- Devoluciones de ventas.
- Rappels sobre ventas.
- Descuentos comerciales efectuados en los ingresos objeto del cómputo en la cifra anual del negocio."

Son hechos aducidos por la parte y acreditados en autos la no haber sido negados por la Administración los siguientes:

1) Que la compañía aplicó en el ejercicio 2007 los beneficios fiscales del régimen de Empresas de reducida dimensión establecido en el Capítulo XII del Título VII del Real Decreto Legislativo 412004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS. Concretamente, aplicó por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120,2.112,41 Euros el tipo del 1 25%, y por la parte de base imponible restante el 30%.

2) En el ejercicio 2006, la Compañía tuvo un importe neto de la cifra de negocios de 3.754.545.32 euros. Adicionalmente, declaró ingresos financieros por importe de 13.640.597,83 euros, provenientes en su práctica totalidad de dividendos (2.521.734,34 euros) y beneficio en la venta de cartera permanente (10.803.835,99 euros) con un precio de venta de 11.671.578,47 €. La cartera permanente estaba compuesta únicamente por acciones de la entidad BOLSAS Y MERCADOS, SOCIEDAD HOLDING DE MERCADOS Y SISTEMAS FINANCIEROS, S.A. (en adelante, BME).

3) Que la adquisición de dichas acciones tiene su origen en la imposición legal establecida en el artículo 47 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante, Ley 24/1988), en su redacción vigente a la fecha de constitución de la Compañía. La redacción del artículo 47 a dicha fecha, que es la original del año 1989, establecía que:

" A los efectos provistos en esta Ley y, en particular en sus artículos 35 a 44, tendrán la condición legal de miembros de las Bolsas de Valores aquellas Sociedades y Agencias de Valores que participen en el capital de las Sociedades a las que se refiere el artículo siguiente.

En la negociación de valores en las Bolsas de Valores, las Sociedades de Valores, podrán actuar tanto por cuenta propia como por cuenta ajena; las Agencias de Valores sólo podrán actuar por cuenta ajena."

Estas sociedades en cuyo capital deben participar los miembros de las Bolsas, no son más que las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores (la "Bolsa" o las "Bolsas de Valores" indistintamente), Bolsas de Valores que se enumeran en el artículo 31, de Ley 24/1988 como un tipo de mercado secundario oficial. Las Bolsas de Valores (la Bolsa de Madrid, la Bolsa de Barcelona, la Bolsa de Bilbao y la Bolsa de Valencia) en la actualidad se han integrado en BME, sociedad que aglutina a los diferentes mercados de valores españoles y sus sociedades rectoras, así como los sistemas de compensación y liquidación nacionales.

4) Por otra parte, MERCAVALOR se constituyó en el año 1989 como una sociedad de valores, por lo que si quería adquirir la condición de miembro de la Bolsa de Valores y desarrollar su actividad empresarial propia de su estatuto jurídico tenía que adquirir acciones de la sociedad rectora de la Bolsa, acciones que en el momento de su adquisición ni tan siquiera eran acciones de una sociedad cotizada. Este requisito se eliminó por el artículo 59.1 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, que dio la redacción vigente hasta la fecha presente al artículo 47 con la finalidad de facilitar el acceso a los mercados de nuevos miembros, incrementando la competencia así como las concentraciones internacionales de los diversos mercados.

5) Con la aprobación en el ejercicio 2006 por parte del Consejo de Administración de BME de la realización de una oferta pública de venta de acciones (OPV) y posterior admisión a cotización en bolsa, tras la culminación del proceso de integración mencionado, las acciones adquirieron una condición de la que carecían, ser acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial, y es entonces cuando se procedió a la venta de una parte de las participaciones que poseía MERCAVALOR, en cumplimiento, fundamentalmente, de las restricciones a la concentración de activos establecido por la normativa sectorial regulatoria.

Pues bien, la clave para resolver este recurso, como reconocen ambas partes, debe girar en torno a esta cuestión, que el núcleo fundamental de la cifra de negocios son los ingresos obtenidos por la empresa en sus operaciones habituales, es decir, los ordinarios de la empresa.

Y así, tenemos lo siguiente:

a) Acudiendo al artículo 3.1 del C.c. y al "sentido propio de las palabras" el adjetivo "ordinario/a" viene definido en el RAE Vigésima Edición, como, "común, regular y que acontece las mas de las veces", el adverbio "regularmente" se define como, "comúnmente, ordinariamente, naturalmente o conforme a las reglas" y el adjetivo periódico "que se presenta con frecuencia a intervalos determinados". Estas palabras aparecen recogidas en la Consulta del ICAC 79/2009 a la que luego aludiremos.

Así pues, de esos términos, es claro que los ingresos por actividad ordinaria de la empresa son aquellos que obtiene esta con carácter de permanencia, excluyendo aquellos beneficios que se puedan obtener, con carácter aislado, esporádico o extraordinario o por cualesquiera otras circunstancias.

Este es el punto esencial, no el objeto social de la entidad o el volumen de las operaciones realizadas por esta.

b) El párrafo primero, el citado artículo 47 de la Ley 24/1988, en su redacción originaria, establecía que "A los efectos previstos en esta Ley y, en particular, en sus artículos 26 a 44, tendrán la condición legal de miembros de las Bolsas de Valores aquellas Sociedades y Agencias de Valores que participen en el capital de las Sociedades a las que se refiere el artículo siguiente».

Dentro de las entidades incluidas en el artículo 48 de la Ley 24/1988 se encontraban las Sociedades rectoras de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Valencia:

"Las Bolsas de Valores estarán regidas y administradas por una sociedad anónima, que será responsable de su organización y funcionamiento internos, y será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social exclusivo. Las acciones de dichas sociedades serán nominativas. Tales sociedades tendrán como únicos accionistas a todos los miembros de las correspondientes Bolsas y deberán contar necesariamente con un Consejo de Administración compuesto por no menos de cinco personas y con un Director general. Dichas sociedades no tendrán la condición legal de miembros de las correspondientes Bolsas de Valores y no podrán realizar ninguna actividad de intermediación financiera ni las actividades relacionadas en el artículo 71.

(...)

El capital de las sociedades a que se refiere este artículo se distribuirá entre las Sociedades y Agencias de Valores que lo soliciten, en proporción al nivel mínimo de recursos propios legalmente exigible de cada una de ellas. Durante los dos meses siguientes a la aprobación anual del balance de aquellas Sociedades se procederá a adaptar las participaciones en el capital de cada uno de los miembros de la Bolsa de Valores, con el fin de acomodarlas a la variación que se haya producido en el nivel de la citada magnitud de referencia y de hacer efectivos el derecho a la incorporación de quienes hayan solicitado adquirir la condición de miembros o el cese de quienes ya ostentes esa condición"

Por tanto, para operar como sociedad de valores, la recurrente estaba obligada legalmente a adquirir participaciones de dichas sociedades. Las participaciones de dichas sociedades fueron canjeadas posteriormente, en el ejercicio 2002, por las acciones de BME con motivo de su constitución. Y como dice la parte la adquisición de esas participaciones de BME no se produjo con la intención de llevar a cabo una inversión financiera por cuenta propia, sino que devino por imperativo legal.

Y esta argumentación, a juicio de Sala, queda reforzada por el carácter de títulos no cotizados de las acciones de las sociedades rectoras, que sólo podían ser transmitidas con la finalidad de adquirir la condición de miembro de una Bolsa de Valores y que, por lo tanto, gozaban de un tráfico jurídico limitado exclusivamente a dicha finalidad, entre otras cosas porque no existía un "mercado" de acciones de sociedades rectoras sino compraventas concretas realizadas en cumplimiento de un requisito legal de acceso a una actividad.

En consonancia con lo anterior, si la adquisición de acciones de BME no tuvo el carácter de actividad ordinaria, ese carácter extraordinario, aunque la recurrente incluyera el ingreso derivado de la enajenación de esas acciones en el apartado ("Otros ingresos"), se traslada al momento de la enajenación de esas participaciones, teniendo en cuenta, y este hecho, que para nosotros resulta esencial, tampoco ha sido negado por la Administración, que en la fecha en que adquiere la participación en BME como consecuencia del canje, superó los límites establecidos por la CNMV para la concentración de activos que estaban fijados por la Circular 5/1990, de 28 de noviembre (el 25%), por lo que el recurrente toma la decisión de vender la participación, entre otros motivos, para cumplir dicha exigencia.

En el mismo sentido, debemos citar la Consulta 2 del Boletín Oficial del ICAC 79/2009, algunos de cuyos razonamientos hemos analizado anteriormente;

"Instrumentos financieros. NRV nº 9. Importe neto de la cifra de negocios de una "Holding".

Sobre la clasificación contable en cuentas individuales de los ingresos y gastos de una sociedad holding que aplica el Plan General de Contabilidad (PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y sobre la determinación del importe neto de la cifra de negocios de esta entidad.

La contestación parte de la base de que, aun cuando la sociedad realiza de forma habitual operaciones con instrumentos financieros, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa del sector financiero, ya que en este caso serían de aplicación las correspondientes reglas contables específicas.

Del texto de la consulta parece desprenderse que la entidad (sociedad holding) tiene como actividad ordinaria la tenencia de participaciones en el capital de empresas del grupo, así como actividades de financiación de la actividad de sus participadas. Asimismo realiza regular y simultáneamente otras actividades financieras. Las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. La clasificación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias individual de los ingresos y gastos derivados de la tenencia de instrumentos financieros (dividendos, intereses y gastos financieros asociados a la financiación de las participadas, variación del valor razonable en instrumentos financieros, deterioros y resultados por enajenación).

2. La clasificación contable como parte del importe neto de la cifra de negocios de los dividendos procedentes de participaciones en el capital, y en su caso, de los intereses procedentes de préstamos concedidos por la sociedad holding.

Para otorgar un adecuado tratamiento contable a los hechos descritos es preciso indicar que si tal y como describe el consultante, la actividad de la sociedad es la tenencia de un conjunto de participaciones para la obtención de rendimientos o plusvalías procedentes de la venta de dichas inversiones, la financiación de la actividad de sus participadas y, en su caso, cualquier tipo de honorario derivado de la prestación de servicios de gestión, habrá que analizar si esto constituye su actividad ordinaria.

La expresión "actividad ordinaria" ha sido objeto de tratamiento en la Resolución de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el "importe neto de la cifra de negocios", que desarrolla este concepto contenido en el artículo 35.2 del Código de Comercio en la redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio (antiguo artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre), señalando que la "actividad ordinaria" de la sociedad podría definirse como aquella que es realizada por la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que el concepto de actividad ordinaria constituye la base sobre la que se asienta el "importe neto de la cifra de negocios", tal como dispone el citado artículo 35.2 del Código de Comercio :

" La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios que deban ser objeto de repercusión".

Dada la especialidad que la obtención de ingresos financieros pudiera suscitar desde la perspectiva de la cuestión que se analiza en la consulta, en particular, su calificación como "Cifra de negocios", la Resolución de 16 de mayo antes indicada los excluye del cómputo de esta magnitud salvo que correspondan a los percibidos por una Entidad de Crédito tal y como se indica en la introducción de la norma. Aplicando este criterio al caso planteado por la consultante, y considerando la cercanía que pudiera existir entre la actividad desarrollada por una entidad financiera y el objeto social de la sociedad holding, debe concluirse que los ingresos que obtenga fruto de su actividad "financiera", siempre que dicha actividad se considere como actividad ordinaria, formarán parte del concepto "Importe neto de la cifra de negocios".

En consecuencia, tanto los dividendos y otros ingresos -cupones, intereses- devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades participadas, así como los beneficios obtenidos por la enajenación de las inversiones, salvo los que se pongan de manifiesto en la baja de sociedades dependientes, multigrupo o asociadas, constituyen, de acuerdo con lo indicado, el "importe neto de la cifra de negocios" de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin perjuicio de lo anterior, las participaciones adquiridas por la empresa, de las que proceden los indicados ingresos, no deben calificarse como existencias, sino como instrumentos financieros, por lo que deberán registrarse y valorarse de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 9a. "Instrumentos Financieros" del PGC 2007, una vez clasificados en alguna de las categorías indicadas por la norma, en función de la gestión desplegada por la empresa sobre estos elementos patrimoniales.

Asimismo y teniendo en cuenta que el Plan General de Contabilidad diferencia los criterios de valoración de los de presentación, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma de elaboración de las cuentas anuales 5a del PGC 2007, apartado 5, en cuya virtud, podrá hacerse una subdivisión más detallada de las partidas que aparecen en los modelos, tanto en el normal como en el abreviado.

En este sentido dentro de la partida 1. Importe neto de la cifra de negocios, de la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán crearse las subdivisiones necesarias para detallar los distintos ingresos (dividendos e intereses) y beneficios obtenidos como consecuencia de la actividad. Igualmente deberá crearse una partida dentro del margen de explotación, con las subdivisiones necesarias para recoger las correcciones valorativas por deterioro efectuadas en los distintos instrumentos financieros asociados a su actividad, así como las pérdidas y gastos originados por su baja del balance o valoración a valor razonable.

En la memoria de las cuentas se deberá suministrar la necesaria información sobre la actividad de la empresa y la especialidad de los criterios de presentación, con el objetivo de que aquellas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa".

En consecuencia, procede entender, como se postula en el escrito rector, que los ingresos procedentes de la enajenación de acciones de la cartera permanente de la compañía, en tanto esta operación no es representativa de la actividad de la actora, no deberán ser tenidos en cuenta para la determinación del importe neto de la cifra de negocios de la misma

Por todo ello, procede estimar íntegramente el recurso.

#### **Cuarto.**

Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración, conforme al criterio del vencimiento.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto

Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad Mercavalor Sociedad de Valores, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de abril de 2014, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser ajustada a derecho, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, con imposición de costas a la Administración.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.